

## EL PRIORATO DE LAS ORDENES MILITARES

Si se ha observado atentamente el curso que han seguido estos años últimos las relaciones diplomáticas entre España y la Santa Sede, y para quienes conozcan, aunque sea levemente, el texto de los Convenios que hasta el presente se han venido pactando entre el Gobierno español y el Vaticano (1), no ha de parecerle extraña la afirmación que a raíz de la firma del Concordato del 27 de agosto último hizo rotundamente "L'Osservatore Romano": "Una peculiaridad de este Concordato está en que no se ha estipulado, como ocurre en otras ocasiones, para poner fin a un estado de oposición o para cerrar un período de tensiones, sino, por el contrario, para corroborar y establecer una situación de hecho existente. Las negociaciones ahora felizmente rematadas, más que introducir un mero ordenamiento en las relaciones de la Santa Sede y España, sancionan y ponen a la vista, mejorándolas incluso, el que actualmente rige" (2). Esta aseveración tiene el sentido obvio que se desprende naturalmente de los términos en que viene hecha, por más que se haya pretendido encontrar en ella una sobreentendida significación que no tiene; y el sentido obvio es que la Santa Sede, libre y espontáneamente, ha creído llegado el momento oportuno de dar sanción y rango de Concordato a una situación de hecho y de derecho ya existente. Hace más de diez años (3) se firmó el primero de los Convenios, al que deberían seguir otros, muy pronto, sobre distintas materias concordatarias, para la provisión de sedes episcopales. Ya en este importante documento se hace referencia a un futuro Concordato que recogiera, en su día, todas aquellas mismas disposiciones ya estipuladas. El nuevo Concordato viene a confirmar y, si se quiere, a dar mayor estabilidad y como carta de naturaleza en el acervo legislativo nacional, a todo el articulado de los Convenios posteriores al año 1941, amén de otros capítulos que se ha creído conveniente añadir sobre privilegios o simples concesiones

---

(1) Sobre provisión de Sedes episcopales, 7 de junio de 1941. Sobre provisión de beneficios no consistoriales, 16 de julio de 1946. Sobre Seminarios y Universidades de estudios eclesiológicos, 8 de diciembre de 1946. Sobre jurisdicción castrense, 5 de agosto de 1950.

(2) "L'Osservatore Romano", 28 de agosto de 1953.

(3) 7 de junio de 1941.

que regulan las relaciones de la Iglesia con el Estado español. Además, que ha sido no pequeño acierto dejar que la observancia saludable de unos años viniera a confirmar la conveniente aplicación de algunos extremos, en forma definitiva, en el presente Concordato. La redacción del artículo octavo, del que nos ocupamos, confirma plenamente este aserto. Dice así:

“Continuará subsistiendo en Ciudad Real el Priorato “nullius” de las Ordenes Militares. Para el nombramiento del Obispo prior se aplicarán las normas a que se refiere el artículo anterior” (4).

Con esto, el Priorato de Ciudad Real continúa su gloriosa existencia, ya casi secular.

#### ANTECEDENTES.

En el anterior Concordato del año 1851, en su artículo nueve, se preveía la creación de la diócesis de Ciudad Real. Poderosas razones abogaban por ello, así como por las diócesis de Madrid y Vitoria. Pero es el caso que aun creándose la diócesis de Ciudad Real quedaba por resolver el difícil problema planteado con la incautación de los bienes pertenecientes a las Ordenes Militares, ejercicio de su jurisdicción, y las graves dificultades que ofrecía un territorio diseminado, con enclavaciones en otras demarcaciones eclesiásticas. A todo esto quiere poner saludable remedio el artículo noveno del mencionado Concordato. Fundándose en estas razones, viene a disponer:

“Siendo, por una parte, necesario y urgente acudir con el oportuno remedio a los graves inconvenientes que produce en la administración eclesiástica el territorio diseminado de las cuatro Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, y debiendo, por otra parte, conservarse cuidadosamente los gloriosos recuerdos de una institución que tantos servicios ha hecho a la Iglesia y al Estado y las prerrogativas de los Reyes de España, como Grandes Maestres de las expresadas Ordenes por concesión apostólica, se designará en la nueva demarcación eclesiástica un determinado número de pueblos que formen coto redondo para que ejerza en él, como hasta aquí, el Gran Maestro la jurisdicción eclesiástica con entero arreglo a la expresada concesión y Bulas pontificias. El nuevo territorio se titulará Priorato de las Ordenes Militares, y el Prior tendrá carácter episcopal, con título de iglesia *in partibus*” (5).

(4) A. A. S., XXXIV, 629.

(5) Concordato del año 1851, art. 9.

Ponderados argumentos para no hacer caso omiso de las gloriosas Ordenes Militares, tan entroncadas en la vida religiosa, militar y política de la Patria, en un momento histórico que tantas instituciones beneméritas y seculares vió naufragar. No se quiso que ocurriera otro tanto con las insignes Ordenes Militares, y se hizo con ellas esta justa salvedad.

#### LAS ORDENES MILITARES.

Nuestras Ordenes de Caballería, creadas a imitación de los Caballeros de Jerusalén aun antes que por el testamento de Alfonso el Batallador (s. XII) vinieran éstos a España, fueron eficaces auxiliares en la Reconquista (6). No podría escribirse la Historia exacta de España en la Edad Media si no se dedicara un largo capítulo a las Ordenes Militares en general, y en particular a las de origen español, instituciones religiosas y militares a un tiempo, cuyos miembros hacían profesión religiosa con el voto especial de defender con las armas la religión de Cristo. Con esto santificaban la vida militar y se constituían en fuerte baluarte frente a las fuerzas de infieles, amenaza constante del pueblo cristiano. La observancia fiel de la vida religiosa era fuente continua de grandes energías para estos piadosos caballeros. Bien conocidas y propagadas fueron en España las de Alcántara, Calatrava, Montesa y Santiago. La generosidad de los Reyes y la caridad de los cristianos pusieron en manos de los priores cuantiosos bienes, a los que supieron señalar fines de caridad y aun ser verdaderos créditos de operaciones financieras del país. Los miembros de las Ordenes Militares gozaron de exención canónica personal y judicial, ejerciendo en los territorios que les eran propios funciones de verdadera jurisdicción sobre sus moradores. En este poderío material y prosperidad que llegaron a alcanzar en el decurso de los tiempos se encuentran no pocas de las causas que motivaron su decadencia. Además, el momento histórico que un día había reclamado su presencia en el concierto humano caminaba hacia su ocaso. Con todo, digamos que otras circunstancias externas precipitaron la hora de su desaparición, y dejaron de existir ante la ley. Esto mismo ocurría igualmente en España (7). El Concordato de 1851 quiso restablecer, como queda dicho, las antiguas Ordenes Militares de origen español, con sus exenciones territoriales y personales, expresando al mismo tiempo un deseo de unificación territorial, acabando de una vez con las engorrosas

(6) ALVAREZ ARAÚJO: *Recopilación histórica de las cuatro Ordenes Militares* (Madrid, 1808).

(7) Al finál de la Reconquista (1492), con la toma de Granada, se creyó extinguida la finalidad de las Ordenes Militares, si bien aun posteriormente no dejaron de prestar buenos servicios.

enclavaciones. La Iglesia, por su parte, se manifestó dispuesta a facilitar este deseo del Gobierno de la nación.

#### LA BULA "AD APOSTOLICAM".

Preparadas y dispuestas así las cosas, la Santa Sede promulgó el 18 de noviembre del año 1875 la Bula *Ad Apostolicam* de Su Santidad Pío IX, cuya ejecución se confiaba al Arzobispo de Toledo (8), y que es aún actualmente, con otras disposiciones, la base fundacional y como la carta puebla de la diócesis Priorato de Ciudad Real. En efecto: 1) Con arreglo a dicha Bula se declara exento el territorio de la provincia de Ciudad Real, destinado a formar el territorio de las Ordenes Militares. 2) El gobierno espiritual de la nueva diócesis Priorato viene confiado a un Prior con dignidad episcopal, uniendo a su cargo el Obispado titular de Dora en Palestina. 3) Las atribuciones del Obispo-Prior son exactamente las mismas que las de un Obispo residencial. 4) Durante el tiempo que estuviere vacante la sede prioral, pasará su gobierno al Vicario General, sin necesidad de ulterior elección de Vicario Capitular. 5) El Obispo-Prior, los capitanes, beneficiados y párrocos deberán inscribirse, si no lo estuvieren, en una de las cuatro Ordenes Militares. 6) Para el ejercicio de la jurisdicción maestral judicial y gubernativa, se establece un Tribunal con carácter de metropolitano. 7) El Gran Maestre *postulará* a la Santa Sede el Prior que tenga que regir y gobernar el Priorato. Esta es, en líneas generales, la parte dispositiva de la Bula *Ad Apostolicam*. A estas normas se ha venido ajustando el gobierno de la diócesis prioral de Ciudad Real hasta el momento presente.

#### DISCIPLINA ACTUAL.

A la base del estado en que se encuentra aún actualmente, dentro de la disciplina canónica, el Priorato de las Ordenes Militares, debe figurar todavía la Bula *Ad Apostolicam*. En el ámbito de circunscripciones eclesásticas, el Priorato *nullius* de las Ordenes Militares, con sede en Ciudad Real, tiene un significado canónico bien definido. Dejando siempre a salvo cuanto dispone la Bula *Ad Apostolicam*, le cumple plenamente el apelativo canónico de diócesis propiamente dicha, y esto por razón de ser Prelatura *nullius* directamente sujeta a la Santa Sede (9). Por eso mismo se aparta del concepto de Prefectura o Vicariato Apostólico, que se reserva en Derecho

(8) Lo era por entonces el Cardenal Moreno.

(9) Can. 215, § 2.

para clasificar las circunscripciones no erigidas todavía en diócesis (10). En la misma línea de Prelaturas conserva el Priorato de las Ordenes Militares un matiz del todo especial, y hasta pudiéramos decir del todo singular. En el elenco de Abadías y Prelaturas *nullius* no encontramos caso parecido al de este Priorato militar, que hace referencia a su antigua organización. El término mismo de Priorato, con caer dentro de la terminología eclesiástica, no ha pasado al Código de Derecho Canónico. Es preciso no olvidar su peculiar carácter histórico para entender cumplidamente su sentido. En su origen, los Prioratos fueron porciones de bienes rústicos pertenecientes a comunidades religiosas, para cuya administración se delegaba a alguno de sus miembros, con entera dependencia del Abad. En el correr de los tiempos aparecen estos mismos Prioratos con el carácter de Prioratos *simples* cuando no llevan aneja cura de almas; después hacen su aparición los Prioratos *curados* o con cura de almas; más tarde, los Prioratos confiados en administración y sin límites de tiempo a clérigos seculares, y, por último, se llega a los Prioratos exentos (11). Conforme a esta disciplina se constituyeron los Prioratos de las Ordenes Militares, ciertas y determinadas demarcaciones territoriales administradas por un Prior con dependencia del Maestro de la Orden respectiva; y de aquí, reunidos todos los territorios parciales dispersos que poseían en España las cuatro Ordenes Militares señaladas en una sola provincia, hasta formar coto redondo, nace la Diócesis-Priorato *nullius* de Ciudad Real, que es la denominación canónica que mejor le cuadra. Señalemos, por último, que, a tenor del *Muto Proprio Apostolico Hispaniarum Nuntio* (12), y en su calidad de Priorato *nullius*, reconoce como Tribunal de apelación en segunda instancia al Tribunal de la Sagrada Rota Española, o a la Romana indistintamente.

La continuidad del Priorato *nullius* de Ciudad Real, según queda consignada en el Concordato del pasado año, hoy en vigor, resulta grata por el sabor de recuerdo histórico que lleva anejo.

ANTONIO ARIÑO ALAFONT

(10) Can. 293.

(11) MENDO P. ANDRÉS, S. I.: *De Ordinibus Militaribus Disquisitiones*, Lugduni. 1668

(12) 9 de abril de 1947. A. A. S., XXXIX, 155-163.